San José, 13 de julio de 2023
MH-DGA-OF-0897-2023
Exp. MH-DGA-DN-DA-EXP-0090-2023

Licenciada
Teresa Poveda Donato
Directora Jurídica
Ministerio de Hacienda
S. O.

Asunto: Respuesta a documento N° DAJ-D-018-2023, solicitud de observaciones al proyecto de reforma al Decreto Ejecutivo 25584- MINAE-H-MP

Estimada señora:

Con oficio **DAJ-MINAE-0744-2023**, la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda recibió por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) el documento número DAJ-D-018-2023 sobre el Decreto "REFORMA A LOS ARTÍCULOS 54 Y 64 Y DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 55, 56, 57, 58, 59 Y 60 DEL DECRETO EJECUTIVO N°25584-MINAE-H-MP DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 1996" y remitido al Despacho del señor Ministro con oficio DAJ-MINAE-0537-2023 de fecha 15 de mayo de 2023, y solicita el criterio del Ministerio en relación con el Decreto en mención. Atendiendo esa solicitud, esta Dirección General de Aduanas procede a dar respuesta.

De conformidad con el texto del Decreto de marras, éste se refiere específicamente a la reforma de los artículos 54 y 64, y derogación de los artículos 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Decreto ejecutivo N° 25584-MINAE-H-MP del 8 de noviembre de 1996, "Reglamento para la Regulación del Uso Racional de la Energía", en cuanto a la **declaración jurada de eficiencia energética de los vehículos.**

Una vez revisadas las propuestas planteadas desde el ámbito técnico aduanero, esta Dirección emite las siguientes observaciones al texto propuesto.

Con respecto a la materia técnica aduanera se tiene lo siguiente:

- El decreto en términos generales modifica lo que tiene que ver con la información que se debe presentar por medio de la declaración jurada de eficiencia energética normalmente conocida como Nota Técnica 46 (NT 46). Y con la reforma planteada se deja de requerir alguna información y se solicitan nuevos datos.

-Debido a lo anterior todo indica que el formato de la declaración jurada para la NT46 va a cambiar en algunas casillas. El inconveniente con estos cambios es que el proyecto de decreto indica que **Rige a partir de su publicación** y como la NT 46 se debe adjuntar al momento de la importación es muy posible que se presenten declaraciones juradas en el formato incorrecto. Es decir, si el decreto entra a regir de inmediato los importadores estarían obligados a presentar la declaración jurada con el nuevo formato y para cumplir con este aspecto se requiere que todas las partes estén informadas, lo cual evidentemente podría generar retrasos en los proceso de importación de los vehículos, con el consecuente aumento de costos para los importadores.

San José, 13 de julio de 2023
MH-DGA-OF-0897-2023
Exp. MH-DGA-DN-DA-EXP-0090-2023

En virtud de lo señalado, se sugiere que se valoren los siguientes aspectos:

-Que el decreto al momento de su publicación otorgue un período de tiempo prudencial a los importadores e instituciones involucradas, de modo que los importadores se den por informados, que el MINAE actualice y comparta el nuevo formato de declaración jurada y los funcionarios de Aduanas estén al tanto de los cambios y la fecha exacta en que empieza a regir la modificación.

A efectos que no existan discrepancias y/o inconsistencias al momento de la importación de este tipo de mercancías, en vista de estar frente a un cambio en las condiciones y requisitos no arancelarios necesarios para la importación, se sugiere emitir normas transitorias o que al menos permitan a los importadores un espacio para adecuarse a las nuevas condiciones y se evite el ingreso a territorio nacional de vehículos que no podrán ser nacionalizados.

En este sentido, el párrafo final del artículo 55 de la Ley General de Aduanas N° 7557, prevé una situación particular, la cual consiste en que cuando las condiciones de comercio internacional sean objeto de modificación después de la fecha en que las mercancías hayan sido embarcadas en el país de procedencia, el declarante podrá optar por el nuevo régimen tributario o por el anterior en el momento de declarar las mercancías a un régimen aduanero definitivo, siempre que se declaren antes del plazo de quince días, contado desde el arribo de las mercancías a puerto aduanero. No obstante, en el caso de dicha norma está claro que esta prerrogativa no será aplicable si se trata de regulaciones no arancelarias o cambiarias, como la pretendida en el proyecto de reforma del decreto de marras.

En razón de lo señalado, de ahí el interés de que se analice que, tratándose de una norma objeto de modificación en el país de destino de las mercancías, después de la fecha en que éstas sean embarcadas en el país de procedencia, los importadores podrían someterse a la regulación contemplada en el artículo de referida cita, solicitando para ello optar por el régimen más favorable, siempre y cuando éstos acaten los requisitos.

Para el presente caso, vale la pena indicar que el Tribunal Aduanero Nacional con **sentencia N°009-2000** de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día veintidós de marzo de dos mil, se pronunció sobre **la correcta interpretación y aplicación del último párrafo del artículo 55 de la Ley General de Aduanas**, a saber:

(…)
"A efectos de facilitar la labor interpretativa, efectuaremos un desglose del supuesto que la norma regula:
1) *Que se dé una modificación de las condiciones tributarias, arancelarias o derechos contra prácticas desleales de comercio.*
2) *Que dicha reforma se dé o se emita una vez que las mercancías hayan sido embarcadas en el país de procedencia. Es decir, primero se embarcan hacia Costa Rica las mercancías en el exterior (lo que no implica que necesariamente se haya iniciado la travesía, aunque desde luego también incluye a las que vienen en tránsito) y luego se emite la reforma.*
Nótese que el legislador en forma clara y contundente señala que se trata de mercancías que son embarcadas en el exterior y ***no de mercancías que se encuentran ya en Costa Rica al momento de publicarse la reforma****, sino que insiste el legislador "...embarcadas en el país de procedencia...", lo que* ***sin lugar a dudas excluye a las ya arribadas al país****.*

3) *La condición de estar ya embarcadas en el país de procedencia cuando se publica la reforma, debe ser demostrado con una certificación que emita el representante legal del transportista* ***en el puerto de embarque****, mediante instrumento otorgado ante un notario público* ***del lugar*** *debidamente legalizado por medio del procedimiento consular.*

De este requisito probatorio, se confirma aún más, que la intención del legislador fue otorgar este beneficio únicamente a mercancías que ***estaban en el exterior y no en Costa Rica a la fecha de la reforma****, pues de lo contrario, ningún sentido tendría la exigencia de que la certificación respectiva deba ser emitida por el representante legal del transportista* ***en el puerto de embarque****. De haberse tratado de ese tipo mercancías (que están en el país), entonces hubiere exigido otro requisito probatorio emitido por alguna autoridad o auxiliar a nivel nacional. O bien si la intención era incluir a ambos tipos de mercancías (las que estaban fuera y las que estaban en el país), así lo hubiese establecido, disponiendo en cada caso los requisitos probatorios pertinentes.*

Además nótese que se obliga a que la certificación del representante legal del transportista se haga en instrumento otorgado ante un notario público ***del lugar****, obviamente se refiere al lugar del puerto de embarque, con lo cual refuerza la tesis que venimos sosteniendo.*

4) *Finalmente la norma dispone que cuando se cumpla con los tres puntos anteriores, el declarante puede optar por el nuevo régimen tributario o por el anterior, al momento de declarar las mercancías a un régimen definitivo, siempre que lo haga antes del plazo de 15 días hábiles desde el arribo de las mercancías a puerto aduanero.*

De este último párrafo no cabe la menor duda de que el beneficio contenido en el párrafo de comentario es únicamente aplicable a:

-mercancías que han sido embarcadas en el exterior con anterioridad a la reforma (aún cuando no haya iniciado el tránsito)

-mercancías que a la fecha de la publicación de la reforma, se encuentren ya en tránsito.

Quedan excluidas las mercancías que a la fecha de la reforma se encuentren en Costa Rica, aún sujetas a un régimen no definitivo*, como lo sería el régimen de* ***depósito fiscal****, pues es claro que el espíritu del legislador no fue ese. Tan es así, que al disponer el plazo en el que las mercancías deben ser sometidas a un régimen definitivo para poder tener derecho al beneficio, dispone que serán 15 días contados* ***desde el arribo*** *y las únicas mercancías que pueden arribar son las que aún no se encuentran en el país. Si el legislador hubiese querido también incluir a las mercancías que se encontraban en depósito fiscal así lo hubiese regulado, y tal como lo aduce el recurrente, hubiese dispuesto que el beneficio se otorgaba también a las mercancías que estando sometidas al régimen de depósito fiscal, fuesen declaradas a un régimen definitivo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la reforma, sin embargo, no lo hizo. Y desde el criterio de este Tribunal la razón es clara: de lo que se trata es de darle la oportunidad a quienes una vez efectuada la transacción comercial y destinadas sus mercancía a Costa Rica, sufren una variación en las condiciones tributarias establecidas, por seguridad jurídica el legislador les permite siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos, acogerse a la situación que más convenga a sus intereses.* ***Lo cual no ocurre con mercancías que ya están en el país y que por razones no atribuibles a la autoridad aduanera, aún no se han destinado a un régimen definitivo****, porque ello podría implicar una desnaturalización de la figura que por un principio de justicia y seguridad jurídica dispuso nuestro legislador. Nótese que si se aceptara tal tesitura, habría que permitir que incluso mercancías que no sólo tengan aproximadamente un mes (como es el caso del recurrente) de estar en depósito fiscal, sino que incluso mercancías que tengan 6, 7, 8 o 9 meses y hasta antes de que caigan en abandono (un año), de estar en depósito, puedan sus consignatarios, una vez que se publique una reforma como la que venimos comentando, acogerse al régimen que más le favorece, si lo hace dentro de los 15 días siguientes a su vigencia. No puede considerarse que en tales casos exista la misma situación de incerteza jurídica o de injusticia que apuntábamos antes, pues en estos supuestos, el consignatario sí tuvo la oportunidad de despachar sus mercancías con las normas anteriores y si no lo hizo durante todo el tiempo en que las*

mercancías puedan permanecer en depósito fiscal, es un asunto que es de su exclusiva responsabilidad y definitivamente no es el supuesto que el legislador protegió.
No comparte este Tribunal la interpretación dada por la DGA en la circular N°152-98 como tampoco los alegatos del recurrente ante esta sede, al considerar parcialmente el contenido del artículo 55 y estimar que lo importante es que haya una modificación cuando las mercancías ya han sido embarcadas, puesto que así aisladamente considerada esa parte del artículo, en efecto pareciera permitir su aplicación a mercancías en depósito fiscal. Pero hasta aquí, nos quedaríamos sólo con una lectura parcial de la norma. Por el contrario si relacionamos dicho párrafo con lo también dispuesto por el artículo de que se trate de mercancías que hayan sido embarcadas en el exterior antes de la reforma y que a su llegada al país tienen 15 días para nacionalizar, evidentemente, la conclusión es distinta y sin lugar a dudas excluye a las mercancías que a la fecha de la reforma ya se encuentren en el país. Y aún cuando se estimase que la anterior, constituye una interpretación restrictiva, la misma es acorde con lo que instituyó el legislador y cualquier otra excede el límite de lo legalmente dispuesto". (…) (Lo resaltado y la cursiva no corresponden al original)

Finalmente, con respecto a los demás aspectos del Decreto planteado, esta Dirección General omite referirse sobre el particular, debido a que no son de injerencia del Servicio Nacional de Aduanas.

Sin otro particular,

WAGNER QUESADA CESPEDES (FIRMA)
Firmado digitalmente por WAGNER QUESADA CESPEDES (FIRMA)
Fecha: 2023.07.14 14:55:10 -06'00'

Wagner Quesada Céspedes
Director General de Aduanas

GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2023.07.13 15:16:37 -06'00'	ROBERTO MARTIN ACUÑA BALDIZON (FIRMA) Firmado digitalmente por ROBERTO MARTIN ACUÑA BALDIZON (FIRMA)	JOSE RAMON ARCE BUSTOS (FIRMA) Firmado digitalmente por JOSE RAMON ARCE BUSTOS (FIRMA) Fecha: 2023.07.14 13:07:15 -06'00'
Revisado por: Gianni Baldi Fernández, Jefe Depto. de Asesoría	Aprobado por: Roberto Acuña Baldizón, Director Dirección de Gestión Técnica	Aprobado por: José Ramón Arce Bustos Director Normativo

OLMAN ADRIAN RIVAS ALVAREZ (FIRMA) Firmado digitalmente por OLMAN ADRIAN RIVAS ALVAREZ (FIRMA) Fecha: 2023.07.13 14:05:12 -06'00'	MARCOS JEFFREY RAMIREZ VENEGAS (FIRMA) Firmado digitalmente por MARCOS JEFFREY RAMIREZ VENEGAS (FIRMA) Fecha: 2023.07.13 14:15:03 -06'00'	SANDRA ALVARADO PORTUGUEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por SANDRA ALVARADO PORTUGUEZ (FIRMA) Fecha: 2023.07.13 14:19:42 -06'00'
Elaborado por: Olman Adrián Rivas Álvarez Abogado, Depto. Asesoría	Elaborado por: Jeffry Ramírez Venegas, Funcionario Depto. Técnica Aduanera	Revisado por: Sandra Alvarado Portuguez, funcionaria Depto. Técnica Aduanera

C.: Consecutivo
Temas 13 / 13.5
PAO 2023 - Activ. #2 Consultas/Criterios